

en censo enfiteútico sus terrenos. Ni fué ni pudo ser el animo de S. M., al espedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamientos ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Setiembre de 1834. = El Marques de la Pania. = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Papel sellado. = El Sr. Director general de Rentas Estancadas en circular de 19 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. Habiendo tomado en consideracion S. M. la REYNA Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del articulo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo articulo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme

la disposicion del articulo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y eumplirá en los términos siguientes: »Articulo 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el articulo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo articulo se establece.» De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. Y la transcribo á V. S. para su inteligencia y que dándola toda la publicidad necesaria se observe y cumpla sin que ninguno pueda alegar ignorancia, á cuyo fin se reimprimirá en el Boletin oficial, y comunicará á las Justicias de los pueblos de esa provincia, y demas á quienes corresponda, sirviendose V. S. avisar su recibo. = La que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, cuidando de hacerla saber á quien compete su observancia, y de publicarla en la forma acostumbrada á ese vecindario para su conocimiento y que nadie alegue ignorancia. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 26 de Setiembre de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia de todos los pueblos de esta provincia.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. = Secretaria. = 2.^a Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dijo en 26 del proximo Junio lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la REYNA Gobernadora del expediente promovido por José Garcia Reyna, natural de la Villa de Arenas de San Pedro, en solicitud de que se le declare exento del sorteo de milicias y que se haga servir su plaza á quien tocó el numero 1.^o en el celebrado ultimamente en dicha Villa para el remplazo de un soldado miliciano correspondiente al provincial de Avila, en cuya capital fué declarado libre el citado numero, bajo el pretesto de tener otro hermano en la propia arma, siendo asi que se hallaban huérfanos de padre y madre antes de que ninguno fuese sorteado; como tambien de las razones que con este motivo ha manifestado V. E. por las que cree no debe ser aplicable á los hermanos, cuando son huérfanos, la exencion que el articulo 21, tit. 2 de la Real declaracion de milicias concede á los que tengan padre, hijo ó hermano sirviendo en dicha arma ó en el exercito. S. M. enterada de todo tubo por conveniente oír sobre este asunto al tribunal supre-

mo de Guerra y Marina, quien en acordada de 18 de este mes espuso lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiendose conformado con su dictamen se ha dignado declarar, que el espiritu del articulo 15 del tratado 3.º del prontuario del arma de Milicias publicado en el año de 1825 no ha sido ni puede ser otro que el de guardar á los padres aquella consideracion que tan justamente se les dispensa por el parrafo 16 del articulo que en la adicional de 1819 sustituye el 35 de la ordenanza de remplazos de 1800, y de consiguiente que á los hermanos de soldado no debe en Milicias considerarseles epcion en otro concepto que el determinado en el referido parrafo adicional, y que por lo tanto es justa y fundada la reclamacion del espresado José Garcia Reyna quinto por el cupo de la mencionada Villa de Arenas en el provincial de Avila; en cuya consecuencia es igualmente su soberana voluntad que el núm. 1.º sirva la plaza de miliciano que le tocó en suerte, y que dicha declaracion se tenga como regla general para evitar en lo sucesivo dudas en la inteligencia del citado articulo 15 del tratado 3.º del prontuario de Milicias. = Y á efecto de que teniendose por adición á este articulo la precedente Real determinacion pueda exactamente observarse y cumplirse, la traslado á V., esperando que en lo sucesivo se ciñan á ella las Justicias y Ayuntamientos, cuando se ofrezcan casos de esta naturaleza. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1834. = El Conde de San Roman. = Sr. Encargado de la Jurisdiccion del Regimiento provincial de Córdoba.

Por el Juzgado del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta Ciudad y Escribania de D. Alfonso de Fuentes se han mandado sacar á la subasta unas casas horno de pan cocer y tahona, situadas en la calleja Barrera, frente el cementerio viejo de San Lorenzo de esta Ciudad, que fueron propias de José Rodriguez, las que estan apreciadas en 18481 rs. y señalado para su remate el dia 31 de Octubre proximo en las casas de dicho Sr. á las 12 de su mañana.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 50 á 68. = Cebada de 32 á 34. = Habas de 40 á 42. = Aceite en los molinos del término á 40 rs.